

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal; apelante; y de la otra Don Mariano Arroyo, vecino de Cebreros, en la provincia de Avila, apelado, en rebeldía; sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial, que declaró libre á Arroyo de la cuota y multa impuestas como almacenista y vendedor de hierro sin estar matriculado en esta clase;

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Lacarrera, Investigador de la provincia de Avila, hallándose en la villa de Cebreros extendió diligencia en 20 de Julio de 1857, e hizo comparecer ante sí y por orden de la Autoridad (segun se expresa en ella) á D. Mariano Arroyo, de aquella vecindad, quien preguntado, contestó: que estaba matriculado en quinta clase para vender al pormenor los géneros que comprende, y el hierro; apareciendo firmada la diligencia por el Investigador y el interesado:

Que elevado el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil en providencia de 13 de Agosto del mismo año, que se impusiese á D. Mariano Arroyo la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, consistente en el duplo de la cuota señalada á la clase de vendedores de hierro, cuyas cantidades se le exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la via contenciosa, por no ser suficiente á juicio de la Administracion la fianza que tenia presentada; y elevada queja á mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1858, se le concedió nuevo plazo de 12 dias, dentro del cual pudiera acudir al Consejo provincial, siempre que previamente afianzase á satisfaccion de la Administracion de la provincia:

Vista la demanda que en su virtud propuso el interesado, solicitando que se revocase la providencia gubernativa, y previniera que fuese reintegrado en el importe de la cuota y multa satisfechas, y de los daños y perjuicios que habia sufrido con el apremio:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose á la revocacion solicitada de contrario:

Vistas las pruebas sumministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 5 de Octubre de 1858 por la cual, fundándose principalmente en la falta de cumplimiento por parte del agente investigador, de lo que previenen los artículos 4.º, 17 y 18 de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, y en no estar probado que el demandante ejerciera la industria que se

le atribuia, declaró á D. Mariano Arroyo libre de la multa que le fué impuesta, y del pago de la cantidad á que en metálico fué además condenado por la disposicion gubernativa que quedaria sin efecto; y mandó se le devolviese el importe de ambas, y que se cancelase la fianza que figuraba en los autos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857:

Vistos el escrito de dicho mi Fiscal de 20 de Diciembre último acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio:

Vista la Instruccion de 24 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Vista la ley 119 del título 18 de la Partida 3.º

Considerando que el investigador D. José Lacarrera no faltó á lo que previene el art. 4.º de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, porque contó con la Autoridad local para sus investigaciones, ni á lo ordenado en el art. 17, porque los medios de justificacion que señala, no excluyen otros lícitos, como los que el investigador empleó para el descubrimiento

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á las 12 de la noche, recibido á las 9 y media de la mañana, me dice lo siguiente:

Nuestra escuadra ha bombardeado hoy, los fuertes que se hallan próximos á la embocadura del río de Tetuan, y despues de haberles apagado los fuegos, se ha puesto en direccion al Estrecho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de la provincia. Zamora 30 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

de la ocultacion, ni al art. 18, que no se refiere al caso en que la ocultacion aparezca por declaracion del interesado:

Considerando que aun dado caso que hubiere informalidades en el expediente gubernativo, no se libertaria por ellas D. Mariano Arroyo de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por ejercer una industria sin estar inscrito en la matrícula correspondiente:

Considerando que D. Mariano Arroyo ha reconocido judicialmente como suscrito por él, un documento en que confiesa que desde principios de 1857 vendia hierro en barras y chanchas:

Considerando que la ley 119 del título 18 de la Partida 3.ª de la misma fuerza al documento privado, reconocido por aquel á quien perjudica, que á la escritura pública:

Considerando que la prueba que nace de un documento de esta clase, no se destruye por haberse ratificado Arroyo solamente en la firma y no en el contenido del documento, mientras con arreglo á las leyes no se pruebe falsedad, violencia, ni tampoco puede desvirtuarse por una prueba testimonial negativa, como es la hecha por el interesado:

Considerando, por lo tanto, que D. Mariano Arroyo, además de la industria en que estaba matriculado como vendedor de aguardiente, comprendida en la clase quinta de la tarifa núm. 1.º, ejercia la de vendedor de hierro, comprendida en la clase primera de la misma tarifa, sin estar por este concepto inscrito en la matrícula; incurriendo así en la multa señalada en el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1842, cuyo *minimum* se le impuso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ríiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Queada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Bellesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Baamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alva rez.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar el decreto por el que el Gobernador impuso á D. Mariano Arroyo la multa, y por consecuencia el pago de la cuota defraudada.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1859.
—Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Señor Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta recién nacida, sigue tambien sin novedad.»

Palacio 27 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion Francisca de Asis, ha pasado el dia sin novedad alguna.»

Palacio 27 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. —Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los Consejos provinciales no cumplen escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 59 de la instruccion para llevar á efecto la ley orgánica de Milicias provinciales, siempre que por inutilidad de un soldado de la reserva ocurrida despues de su

ingreso en caja tiene que llamarse otro mozo en su reemplazo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 de la expresada ley de Milicias, ha tenido á bien disponer S. M. que no procedan dichas Corporaciones en ningun caso á cubrir las bajas ocurridas por aquel motivo, sin que antes sellenen absolutamente todos los requisitos que exige el citado artículo de la instruccion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Aprovechamiento de aguas.

NUM. 443.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales, la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la ácequia ó por las

corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan

solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

Segunda. Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administración de la acequia ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

Tercera. para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

Cuarta. Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

Quinta. Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—José Francisco de Uria.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zamora 22 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA

NUM.=480.

Las Señoritas de la ciudad de Toro que componen la tertulia de la Señora Marquesa viuda de S. Miguel de Gros, han remitido á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde de dicha ciudad, un cajon con hilas y vendages, perfectamente preparado, con destino á los heridos de nuestro ejército de Africa.

Asi mismo y llevadas aquellas Señoritas de su filantropía y patriotismo, han formado una sociedad de declamacion, en la que tomando la iniciativa algunos jóvenes se proponen aliviar con el producto de las funciones, la suerte de los soldados hijos de la misma ciudad, que se inutilicen en dicha guerra.

Para que acto de tan acendrado patriotismo llegue á conocimiento de

los leales habitantes de la provincia, cábeme la satisfaccion de publicar la lista de las Señoritas que han contribuido á tan filantrópico trabajo, á quienes doy las mas expresivas gracias por el interés que manifiestan en favor de los defensores de nuestra patria, y de los hijos de la ciudad de Toro sus convecinos. Zamora 27 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

LISTA de las Señoras que han contribuido para la compra del lienzo de los vendages preparados segun arte con destino al Ejército.

Sra. D.^a Maria Antonia Gomez de Tiedra.

D.^a Maria del Carmen Avollo de Vazquez.

D.^a Isabel Ossorio y Baeza de Samaniego.

D.^a Angela Sanchez de Samaniego.

D.^a Valentina Velasco de Conejo.

D.^a Narcisa Conejo de Santistevan.

D.^a Baldomera Rodriguez de Alvarez Salinas.

D.^a Rufina Garcia Solalinde de Rodriguez.

D.^a Gregoria Solalinde de Cáceres.

D.^a Alvina Zamora de Anchoriz.

D.^a Casilda Fernandez Valderrama, de Lopez.

Señorita D.^a Fausta Conejo y Solalinde.

D.^a Matilde Fernandez Pino.

D.^a Benigna Melena y Vega.

Sra. D.^a Virginia Melena de Solalinde.

SEÑORAS QUE HAN TRABAJADO EN LOS VENDAGES.

Sra. de Anchoriz: Señoritas de Tiedra, de Vazquez, de Pino, de Conejo, de Melena, y de Samaniego.

SEÑORAS QUE HAN HECHO HILAS.

Sra. de Melena de Solalinde: Señoritas de Vazquez Aldana y Avollo.—de Fernandez Pino.—de Molina y Vega.—de Conejo.—de Hernandez Huerta.—de Melena de Solalinde.—Sras. de Rodriguez Lorenzo.

Nota de los Vendages que se han hecho con destino al Ejército.

Vendages de cuerpo con tirantes.	12.
Galápagos de muslo para fracturas.	12.
Idem de piernas y brazos para id.	12.
Vendages completos para amputaciones de muslo.	12.
Idem de brazos y piernas.	12.
Idem para dedos.	12.
Pañuelos cruceros para la cabeza.	12.
Vendas de varios tamaños.	28.
Hilas, libras.	16.
Paños usados de diferentes tamaños.	258.

La encargada, Marquesa viuda de S. Miguel de Gros.

Circular. = Negociado 4.º

NUM. 476.

A virtud de la causa criminal que se instruye de oficio en el Juzgado de 1.ª instancia de Fuentesauco contra Victoriano Ruedo Rodriguez por lesiones causadas á José Tejedor de Argujillo se acordó la captura del mismo para hacerle saber cierta providencia.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á inquirir el paradero del indicado Victoriano Ruedo Rodriguez, conduciendolo á mi disposicion siendo habido para proceder á lo que haya lugar. Zamora 28 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

DE ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 15 del actual, que recibo en el dia de hoy me dice lo siguiente:

«Siendo el Manual de la Contribucion Territorial de D. Ramon Lopez Borreguero, una obra de tan reconocida utilidad para los empleados en el ramo, que mereció la recomendacion de este centro directivo, circulada en 30 de Enero de 1856, y tratando el autor de hacer en la actualidad una nueva edicion de la misma con mejoras importantes, á solicitud del mismo, esta Direccion general siempre dispuesta á alentar trabajos que como el presente pueden contribuir á la brevedad y acierto en la resolucion de las cuestiones administrativas, ha acordado recomendar á V. S. la adquisicion de la mencionada obra, y al mismo tiempo que haga insertar en ese boletin oficial el oportuno anuncio recomendatorio á los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la orden inserta, se publica en el presente boletin, encareciendo á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos la adquisicion del Manual que se cita, por lo ventajoso que es para los municipios á fin de adelantar los trabajos de Estadística, mayormente en la actualidad en que tienen que formar las Cartillas de evaluacion, amillaramientos y antes que nada el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año de 1860, pudiendo los Alcaldes dirigirse á esta Administracion para la suscripcion caso que les convenga. Zamora 28 de Diciembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL

DE ISABEL II, DE ALAR DEL REY

A SANTANDER.

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos convoco á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria, que debe celebrarse el 31 de Enero, en esta ciudad, edificio de las oficinas de la Empresa, Muelle núm. 1.º

Se presentará el balance general y la memoria, que previene el art. 26 de los mismos Estatutos; y conforme al 49 estarán de manifiesto desde 4.º de Enero, los libros y documentos de Contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Accionistas; y se dará cuenta y tratará de los demas asuntos que interesen á la Empresa.

En la misma reunion se procederá al nombramiento de Vice-Director Gerente, cuyo cargo esta vacante por renuncia del que le obtenia.

Recomiendo la observancia del art. 16 del Reglamento que dice así.—

«Los Accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provéa el correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision, expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Santander 13 de Diciembre de 1859.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL

DE ISABEL II, DE ALAR DEL REY

A SANTANDER.

Para hacer frente á las atenciones de la Empresa, el Consejo de Administracion ha acordado en virtud de las facultades de los artículos 7 y 32 de los Estatutos, pedir á los Sres. Accionistas el décimo dividendo pasivo de sus acciones á razon de 10 duros por cada una, que se entregarán á los 30 dias de la fecha, en esta ciudad casa del Señor D. José M.^a Aguirre, Muelle núm. 10.º

Al verificar los pagos, percibirán los intereses vencidos que á las mismas acciones correspondan, para cuya liquidacion se servirán presentar los títulos en la oficina de contabilidad de esta Empresa, á la hora de las 12 hasta la 1 desde el dia 15 del corriente.

Habiéndose recibido ya del Gobierno la cantidad de 490,088 rs. 20 céntimos para dar principio á la amortizacion de dichas acciones, la Administracion se ocupa de llevarla á cabo y lo anunciará por medio de los periódicos.

Santander 9 de Diciembre de 1859.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Lopez Rodriguez, Alcalde Corregidor de la Villa de Villalpando:

Hago saber: que la corporacion Municipal, que tengo el honor de presidir, ha acordado arrendar en pública subasta el monte de los propios de esta villa, reducido a labor, titulado alto ó de las pajas, bajo las condiciones, que aprobadas por el Sr. Gobernador, se haya de manifestar en la Secretaria de Ayuntamiento.

Los aspirantes se presentarán en las Salas Consistoriales el dia 17 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, que es el señalado para su remate. Villalpando 23 de Diciembre de 1859.—El Alcalde Corregidor, Felipe Lopez Rodriguez. P. A. D. A.—Juan Palacios Secretario.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera Instancia, y por ante el Escribano que refrenda, se sigue via ejecutiva á instancia de D. Roman Requero vecino de esta Ciudad, contra Tomás Hernandez y Lucas Alonso vecinos de Coreses, sobre pago de dos mil cuatrocientos ochenta rs. que mancomunadamente le son en deber, segun Escritura presentada en autos, la que seguida por todos los trámites legales segun lo prescrito en la ley de enjuiciamiento Civil, fueron tasados los bienes embargados que el pormenor de ellas es el siguiente.—Un vacillar de cabida de mil trescientas veinticinco cepas de tinta madrid, en término de dicho Coreses, donde llaman la Gavia del Camino de Matilla, linda por el Naciente con vacillar de Pedro Rodriguez y al Mediodia con tierra de Alonso Martin vecino de Coreses, el cual se halla todo en concepto de libre de todo cargo en la cantidad de dos mil setecientos ocho rs.—Y una casa sita en dicho Pueblo á la calle del Pozo lindante al Naciente y Mediodia con dicha calle del Pozo y al Poniente con casa de Joaquin Salgado, tacada tambien en concepto de libre de todo cargo en la cantidad de tresmil quinientos rs.—En su consecuencia por auto de éste dia he mandado sean vendidas en publica subasta fijándose los oportunos edictos é insertándose en el *Boletin Oficial* de la Provincia, señalándose para su remate el dia 13 de Enero del año próximo de mil ochocientos sesenta, de once á doce de su mañana en la Sala de esta Audiencia; y para que tenga efecto lo mandado, se

hace saber, público, quien quisiere hacer postura á dichos bienes comparezca en dicho sitio, dia y hora, que siendo arregladas les serán admitidas. Y para que llegué á noticia de todos, se manda publicar, fijar é insertar el presente en Zamora á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S. Luis Estevez Hoxpedal.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera Instancia de este Partido judicial de Zamora.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito se sigue n autos egecutivos á instancia del Procurador de causas del mismo D. Angel de las Heras contra Estéban Roldan y su muger Teresa Rodriguez como principales, su fiador mancomunado Felipe Mezquita, vecinos de Moreruela de Infanzones por cuantía de dos mil novecientos reales, que adeudan á D. José Garcia Pimentel de esta vecindad, para cuyo pago se les han embargado bienes de su pertenencia, y mandado proceder á su venta y son los siguientes: al Estéban Roldan y su muger, un vacillar en término de Moreruela, de cabida de dos mil quinientas cepas, al sitio de las Moreruelas, que linda con otro de Ruperto Salazar, y otro de Francisco Turino, vecinos de dicho pueblo, tasado en cinco mil reales en concepto de libre de todo cargo: una tierra en término de dicho pueblo al sitio de Valdevela, de cabida de nueve ochavas, que linda con otra de Lino Martin, y camino que de Torres va á Piedrahita y la deja á la izquierda, tasada en concepto de libre en novecientos reales: los frutos de dos cargas de tierra consistentes en la Dehesa de Salamedia, tasados en seiscientos reales: los sembrados de treinta y cuatro fanegas de tierra en la misma Dehesa de Salamedia, propia del Señor D. José Garcia Pimentel en la hoja correspondiente al año de mil ochocientos sesenta, en dos mil reales: sesenta reales: treinta fanegas de sembrado en la hoja de expresado año en la heredad de los Señores Capellanes de los Ciento que llevan en arriendo de la Hacienda Nacional en dos mil reales: á Felipe Mezquita una pareja de bueyes, llamado el uno el Guindo y el otro Parrado, tasados en ochocientos reales: y la casa de su habitacion consistente en dicho pueblo de Moreruela y su calle de la Iglesia, señalada con el número cuatro, lindante al naciente con calle de Concejo, y al medio dia con dicha calle, tasada en concepto de libre en dos mil reales. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta puedan hacer las proposiciones que gusten en el oficio del actuario, quien se las admitirá siempre que cubran las dos terceras partes del

valor en que se hallan tasadas; entendiéndose que el remate de los bueyes y Citados fratos ha de tener lugar en las Salas de Audiencia de este mi Juzgado en el dia veintitres del mes corriente de once á doce de su mañana; y el de los bienes inmuebles el dia dos de

Enero del año próximo de mil ochocientos sesenta, en citada hora y Salas de Audiencia referidas. Zamora 14 de Diciembre de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—P. O. de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad, durante la primera quincena del mes de Diciembre.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Acete arroba. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguardiente cántaro. Rs. cts.	Paca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tecino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	31	25	20	20	70	40	76	20	40	18	50	4
Benavente	27	21	15	15	94	36	74	14	70	50	18	5
Bermillo de Sayago	28	21	16	16	100	30	75	12	54	6	18	4
Fuenteauco.	38	18	20	20	84	35	74	19	28	9	6	3
Puebla de Sanabria	34	20	18	18	100	35	78	16	35	6	6	4
Toro.	54	20	18	18	76	30	78	12	38	4	4	3
Villalpando.	56	24	16	16	100	34	50	13	30	17	42	3
Zamora.	35	20	17	17	100	34	72	13	30	18	42	3
En la provincia.	52	50	19	19	85	35	86	13	49	15	55	4
	65	50	19	19	85	35		46	49	15	55	4

Zamora 19 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.